

17 MAR. 2025

**Visto:**

El Expediente N° 160859/2025; el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto, por el Sr. Urig Ezequiel Lucas Alberto, y;

**Considerando**

Que, en fecha 12 de marzo del corriente año, Ezequiel Lucas Alberto Urig, DNI N° 31.501.621, plantea formal Recurso de Apelación y Nulidad" en contra del Resolución Dictada por el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Victoria, de fecha 05 de marzo de 2025;

Que ante el Recurso interpuesto se ha solicitado Dictamen Legal a la Secretaría Legal y Técnica, que se expidió en los siguientes términos: **CONSIDERANDO:Que, por el citado fallo, se sanciona al Sr. Urig, Ezequiel Lucas Alberto DNI N° 31.501.621, con la multa de Cuatrocientas Cincuenta Unidades de Cuenta Municipal (450 UCM) más la clausura del local comercial "Multirubro (Bazar, Librería, Juguetería)" por el término de 30 días, a contar desde el día que se clausuró preventivamente mediante Resolución N° 112 de fecha 24/02/2025, en virtud de la Ordenanza 1.733;Que haciendo el análisis del recurso planteado esta Secretaría Legal se expide:1º.- Que resulta falso que las sanciones aplicadas no se encuentran contempladas en normativa alguna, de hecho en la Resolución recurrida en el punto 1º del resolutive aclara de forma expresa que las 450 U.C.M. se fijan en virtud de lo establecido en el artículo 148 bis de la Ordenanza N° 1773, el cual establece las penas para todas aquellas Ordenanzas que tienen el precepto o descripción de la conducta prohibida pero que carecen de la parte sancionatoria de la norma. "ARTÍCULO 148 BIS de la Ord. N° 1773)- Para todas aquellas infracciones que se encuentren debidamente tipificadas en las Ordenanzas N° 1.513/97, N° 1.773/00, y en la Legislación Municipal, vigente que carezca de la sanción específica, serán penadas con Multas de 20 a 2.250 U.M. y / o inhabilitación y/o clausura y/o suspensión hasta un máximo de 180 días". Debiéndose tener en cuenta lo normado por el Artículo 16º) de la Ordenanza N° 1.773/00 y concordante en relación al arresto como conversión de multa.- (Texto Modif. Ord. 2774 y 3047).Por lo tanto no resulta cierto que se haya violentado el Código de Procedimiento Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, ni sus principios procesales, ni principios del derecho penal, como así tampoco la Constitución Nacional, dado que la sanción aplicada se encuentra prevista de forma expresa en una norma anterior a la conducta desplegada por el autor y dicha norma, incluso, ha sido referida de forma expresa en la resolución recurrida.Asimismo, la Ordenanza Municipal N° 3532 en su artículo 6º, el cual es citado en el recurso interpuesto dice claramente que la tenencia de pliptecnia tiene como sanción el decomiso y destrucción de los mismos y la**



LIC. LUCINA Y. MENESCARDI  
Secretaria de Gobierno  
Municipalidad de Victoria

sanciones establecidas en los articulados del código de faltas de la ciudad de Victoria Ordenanza N° 1773 y ese articulado no es otro que el ya citado artículo 148 bis, por lo tanto es falaz el argumento de que la ordenanza no establece la pena de multa y de clausura, ya que si bien no lo hace de forma expresa, sí remite a otra Norma que contempla este tipo de sanciones, por lo que la aplicación de una multa y una clausura no podría considerarse como antijurídica ni mucho menos abusiva. -ARTÍCULO 6 de la Ord. N° 3552)- La tenencia de materiales de pirotecnia tiene como sanción el decomiso y destrucción de los mismos y las sanciones establecidas en los articulados del Código de Faltas de la ciudad de Victoria, Ordenanza N° 1773. Todo esto desvirtúa el planteo realizado acerca de que el Juez de Faltas haya aplicado sanciones a su total arbitrio y sin basamento normativo. 2º.- En cuanto al punto N° 2 del Recurso interpuesto, en el que se sostiene que se debería desestimar el acta por no haberse consignado el nombre y el domicilio de los testigos que presenciaron el procedimiento a fin de dar cumplimiento con el artículo 31 inc. D de la Ordenanza N° 1773. la mencionada norma es muy clara cuando dice que "se debe consignar el nombre, domicilio, tipo y número de documento de los testigos que hubieran presenciado el hecho, SI LOS HUBIERA". Es decir, que si en el acta no figuran testigos significa que no los hubo. Y debemos destacar que el recurrente en ningún momento afirma que los haya habido, ni en el descargo, ni en el recurso de apelación interpuesto, y tampoco ofrece prueba para demostrarlo. Por lo tanto, debo considerar que no hubo testigos, y en consecuencia el acta es plenamente válida y demostrativa de lo que ella contiene. 3º.- Respecto a que no se ha dado cumplimiento al artículo N° 9 de la Ordenanza 1773, el cual fija un principio general que dice que cuando en este Código se establecen 2 o más tipos de penas, se deben aplicar las mismas de forma separada, es decir, de forma alternativa. Cabe aclarar que el mismo artículo prevé una salvedad y es cuando la figura contravencional así lo exija, y esté previsto en el mencionado cuerpo dispositivo. - ARTÍCULO 9º de la Ord. 1773- En los casos en que este Código establece dos o más clases de pena para un mismo tipo de faltas, el principio general en su aplicación separada, pudiendo sólo hacerse en forma conjunta cuando el bien tutelado con el establecimiento de la figura contravencional así lo exija y esté previsto en el presente Cuerpo Dispositivo. -Podrá notarse que éste es el caso que nos ocupa en autos, ya que el artículo 148 bis (que ya se ha citado ut supra) establece la pena de multa Y/O inhabilitación Y/O clausura Y/O suspensión". Por lo tanto, el artículo aplicable para determinar la pena tiene prevista la posibilidad de aplicación de 2 tipos de sanciones en forma conjunta, ya que la conjunción "Y" así lo autoriza. El Código de Faltas es muy claro en este tema, cuando no autoriza a la aplicación de penas conjuntas sino que establece sanciones alternativas utiliza la conjunción "O", ejemplo de esto es el artículo 94 que indica: "será penado con multa de 50 a 750 UM "O" inhabilitación de hasta 45 días". Como podrá anotarse, aquí es indudable que no se pueden aplicar las dos sanciones de forma conjunta ya que claramente las establece de manera alternativa, pero el caso que nos ocupa no es así, sino que el legislador lo dejó a criterio del juez ya que utiliza las conjunciones "y/o".-4º.- En cuanto al tercer párrafo de la página 6 del recurso presentado por el Sr. Urig, denuncia ser víctima de una persecución por parte de esta entidad por motivos políticos y no jurídicos,



LIC. LUCINA Y. MENESCARDI  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Victoria

primeramente, debo considerar que el lugar idóneo para realizar dicha denuncia no sería éste, sino que debería realizarse ante el Poder Judicial, por lo que de considerarlo deberá ir el mismo por la vía pertinente.-Respecto a la "persecución política", se debe rechazar de forma categórica la mencionada persecución a la que el recurrente refiere, ya que todas estas actuaciones se vieron motivadas, exclusivamente, por haber encontrado irregularidades en el comercio que funciona bajo el nombre de fantasía "TODO VICTORIA BAZAR".-5º.- Que en el punto 5 del recurso, el Sr. URIG reconoce que el local carecía de la habilitación para funcionar en el rubro Kiosco, con lo cual se contradice con el fundamento expresado en el punto 1, donde le niega al Departamento Ejecutivo la facultad de clausurar un local comercial en virtud de la Ordenanza Nº 2406, argumentando que esa ordenanza sólo faculta al Ejecutivo a clausurar un local comercial frente a una falta de habilitación. Y en el Pto. 3º) 4to. párrafo, informa que "en la oficina de habilitaciones municipal obra toda la documentación necesaria para la habilitación del local como rubro KIOSCO", ESO CLARAMENTE IMPLICA QUE ANTES CARECÍA DE HABILITACIÓN PARA DICHO RUBRO.6º.- Que tampoco resulta acorde a la norma la interpretación que se hacen en los puntos 6º y 7º del Recurso de Apelación. La ordenanza 3532 en su artículo 2º dice: ARTÍCULO 2º)- En el marco de la Ley Nacional Nº 20.429, se entiende como sinónimos los términos: "artículos de pirotecnia" y "artifícios pirotécnicos"; ampliándose su definición, considerándose como tales a toda aquellas mezclas químicas destinadas a producir efectos visibles, audibles, mediante mecanismos de combustión o explosión. Y en el artículo siguiente sostiene que: "están comprendidos además todos los elementos de composición química que contengan elementos oxidantes y combustibles". Las bengalas decomisadas en el comercio del imputado tienen esas características, tanto es así que la marca que los comercializa tiene registrado el producto ante la ANMAC, que es justamente el organismo encargado de controlar y fiscalizar lo referido a la Ley Nacional de Armas y Explosivos, Ley Nº 20,429, con lo cual no puede negarse que dichos elementos carezcan de poder explosivo o de combustión si justamente reconoce que la marca que los comercializa se encuentra registrada ante ese organismo a los fines de ser fiscalizada. Que como ya se dijo en la resolución impugnada, dichas bengalas también se encuentran prohibidas por la Ordenanza local, tanto su tenencia como la comercialización. Si no tuvieran capacidad de combustión o explosión no sería necesaria la intervención de la ANMAC para fiscalizar dichos materiales.-Asimismo, cabe aclarar que la excepción realizada en el artículo 4º de la Ord. 3532, en la que refiere a los "artifícios pirotécnicos destinados a señales de Auxilio junto a toda la pirotecnia establecida en el protocolo de salvamento" no refiere a este tipo de pirotecnia "recreativa" sino a otro tipo de bengalas como las exigidas, por ejemplo, por la Prefectura Naval Argentina. Las cuales tienen otras características distintas a las decomisadas, ya que estas últimas, como mencionamos anteriormente, se utilizan de forma recreativa. Tanto los materiales con los que están contruidos como las medidas de seguridad que las componen son diferentes. Tanto es así, que, si se equipara a una lancha con las bengalas como las decomisadas, al momento de que se verifique la embarcación, las mismas no serían admitidas por la autoridad de control.-7º.- En este punto se debe aclarar que la clausura dictada preventivamente



LIC. LUCINA Y. MENESCARDI  
Secretaria de Gobierno  
Municipalidad de Victoria

*estaba fundada por razones de seguridad pública, además de que carecía de la habilitación para funcionar en el rubro Kiosco, como ya se ha dicho. Pero la sanción impuesta en la Resolución dictada el 5 de marzo del corriente año por el juzgado de faltas, no obedece a esas mismas razones, sino que está impuesta en virtud de las facultades sancionatorias que tiene dicho organismo. Es decir, que la clausura ya no tiene como finalidad la prevención, sino que fue de carácter punitivo. Con lo cual, es irrelevante que se hayan saneado las irregularidades previas para el levantamiento de la clausura porque la misma se dictó a los fines de sancionar las faltas constatadas en el procedimiento llevado a cabo el día 24 de febrero de 2025.-Que a pesar de ello, existe presentación realizada por el Centro Comercial de la ciudad de Victoria en fecha 14/03/2025, bajo N° de entrada 1997 en la cual manifiesta la delicada situación que atraviesan los comercios de esta ciudad, como así el resto de nuestro país, situación que no se desconoce. Considerando, la fragilidad que atraviesan muchos puestos de trabajo, los cuales son sostén de familias, es que considero que, habiéndose cumplido la mayoría de los días de clausura dictada, es necesario dar por concluida dicha sanción y permitir la reapertura del comercio clausurado. Sin que ello importe reconocer ninguno de los argumentos y agravios expresados en el recurso de apelación y nulidad presentado; sino que dicho cese de la clausura tiene como único objetivo el de proteger las fuentes de trabajo de los trabajadores de nuestra ciudad.-8°.- Por lo expuesto, recomiendo al Departamento Ejecutivo: A) confirmar la sanción de multa impuesta al Sr. URIG; B) confirmar la sanción de clausura del local que fuera inspeccionado, reduciendo la cantidad de días a fin de dar por concluida en el día de la fecha esta última medida, ordenando el levantamiento de la clausura a los fines de proteger las fuentes de trabajo.-Que, por ello, y por única vez, debe revocarse parcialmente la sentencia recaída en autos, morigerando la segunda parte del punto 1.- del RESUELVO, consistente en la pena de clausura del local comercial por 30 días.-Fdo. Dra. Ana Valencia..."-*

Que se comparte en su totalidad el Dictamen esgrimido por la Secretaria Legal y Técnica y se hace propio por lo que debe procederse al dictado del Acto Administrativo;

Que en uso de las facultades conferidas a la Presidente Municipal por el art. 107 inc. n), ll) y u) de la ley Provincial. N° 10.027 y su modificatoria Ley N° 10.082, corresponde dictar el Acto Administrativo pertinente; Por ello:

**LA PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VICTORIA, ENTRE RÍOS:**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°):** HACER LUGAR parcialmente al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por el Sr. Ezequiel Lucas Alberto Urig DNI N° 31.501.62.-

**ARTÍCULO 2°):** DISPONER el levantamiento de la clausura del local sito en calle 25 de Mayo 268, a partir del dictado del Presente Acto Administrativo. -

**ARTÍCULO 3°):** Hágase saber al recurrente de las resultas del presente mediante los medios establecidos por la normativa vigente. -



LIC. LUCINA Y. MENESCARDI  
Secretaria de Gobierno  
Municipalidad de Victoria

**ARTÍCULO 4º):** El Presente será refrendado por la Secretaría de Gobierno. -

**ARTÍCULO 5º):** Pase a las Secretarías que asisten al Poder Ejecutivo, y al Juzgado de faltas.-

**ARTÍCULO 6º):** Comuníquese, publíquese, y archívese. -



LIC. LUCINA Y. MENESCARDI  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Victoria



ISA CASTAGNINO XAVIER  
Presidente Municipal  
Municipalidad de Victoria